

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

JORGE R. RODRÍGUEZ
MONTAÑEZ

Apelante

v.

DAVID MARTÍ MARTÍNEZ

Apelado

KLAN201501435

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil. Núm.:
E CD2012-1103

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 12 de agosto de 2015 y notificada el 14 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó sumariamente la demanda de cobro de dinero presentada por el apelante. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Veamos los hechos.

I

El 6 de septiembre de 2012, el Sr. Rodríguez Montañez presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra del Sr. David Martí Martínez. En síntesis, el apelante sostuvo que el Sr.

Martí Martínez suscribió un pagaré de \$65,400 el cual devengaba intereses al 10% y que a pesar de las gestiones extrajudiciales de cobro el apelado se negó a pagar la deuda. Por su parte, el Sr. Martí Martínez presentó por derecho propio su contestación a la demanda en la que aceptó que suscribió un pagaré al portador por la cantidad de sesenta y cinco mil cuatrocientos (\$65,400) dólares, pero que no adeudaba la cantidad reclamada. Alegó afirmativamente que la obligación pactada carecía de objeto, consentimiento y causa.

Así las cosas, surge del expediente apelativo que el 8 de abril de 2013, se le anotó la rebeldía al Sr. Martí Martínez por sus incumplimientos con las órdenes del tribunal. Posteriormente, el 24 de octubre de 2013 el tribunal dictó sentencia en rebeldía mediante la que declaró con lugar la demanda de epígrafe. El 8 de mayo de 2014, el Sr. Martí Martínez presentó una “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Nulidad de Sentencia y/o Relevo de Sentencia” en la que adujo que si bien era cierto que suscribió un pagaré por la cantidad de \$65,000, también era cierto que nunca recibió el préstamo en cuestión. Por tal razón, arguyó que la obligación carecía de causa y que el contrato era nulo. Asimismo, señaló que se debió acumular como partes indispensables a Mutual Property Group, Corp., al Sr. Carlos Báez Ríos, al Sr. Alexis O. Cotto y la esposa del apelante, Sra. Lymarie Becerra Mercado. La parte apelante presentó su oposición. En atención a los escritos de las partes, el 23 de julio de 2014 el tribunal dejó sin efecto la sentencia dictada en rebeldía y ordenó a las partes que comenzaran el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 7 de abril de 2015 el Sr. Martí Martínez presentó una moción de sentencia sumaria en la que adujo que no

existía controversia de hechos en torno a que el apelante no le entregó los \$65,000 reclamados, y que por esta razón, el pagaré era nulo. El apelado señaló, por consiguiente, que la promesa de pago no garantizaba ninguna obligación ya que la misma nunca existió. Además, sostuvo que al 14 de noviembre de 2009, fecha en que suscribió el pagaré, el apelante no contaba con los recursos económicos para prestarle los \$65,000 en controversia y que el balance en la cuenta del apelante a esa fecha era de \$1.57. En consecuencia, alegó que “el hecho de que se haya suscrito un pagaré no es por sí solo suficiente para probar la existencia de las correspondientes prestaciones de todas las partes”. A su vez, señaló que resultaba imposible que el apelante y su esposa, estando su patrimonio bajo la administración de un síndico de quiebra en un procedimiento de liquidación bajo el Capítulo 7, contara con la liquidez para otorgar el préstamo en controversia. Por su parte, el 11 de mayo de 2015, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En atención a la oposición presentada por el apelante, el 12 de mayo de 2015 el tribunal dispuso:

La presente no cumple con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. Ver Resolución del 23 de julio de 2014 enmendada el 18 de agosto de 2014. Se determinó que la sentencia es nula. Se ordenó descubrimiento de prueba. Cúmplase con la Regla 37 de Procedimiento Civil. Ver orden del 13 de abril de 2015.

Ante ello, el apelante presentó un escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria y arguyó que el planteamiento del apelado, en cuanto a la nulidad del pagaré era contradictorio con lo suscrito por este en el pagaré, ya que del propio instrumento se desprende que “por el valor recibido” se obligó a satisfacer incondicionalmente a favor del apelante la suma de \$65,000 más los

intereses al 10%. Sin embargo, el apelante sostuvo que el aludido pagaré no especificaba que el “valor recibido” por el apelada hubiese sido dinero, “por lo que pudo haber sido otra consideración y/o valor”. El apelante admitió que no estaba en controversia el hecho de que no le dio contraprestación alguna a cambio del pagaré y que “la causa real para el otorgamiento del pagaré es que Martí asumió la deuda de Carlos Báez con el abuelo del demandante por aquellas consideraciones que existían entre ellos al momento de otorgarse el pagaré”. Asimismo, admitió que carecía de recursos económicos antes, durante y después del otorgamiento del pagaré. El apelante expresó que la razón por la cual el pagaré se efectuó por \$65,000 fue porque esa era la cantidad adeudada a su abuelo, el señor Rafael Montañez Fonseca, QEPD. A su vez, adujo que la demanda de epígrafe se instó con el único propósito de recobrar y entregar el dinero a su abuelo.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, el tribunal primario acogió la solicitud de sentencia sumaria y el 12 de agosto de 2015 emitió la Sentencia que hoy impugna el apelante. En específico, el tribunal expresó que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1. El 14 de noviembre de 2009, el Sr. David Martí Martínez suscribió Pagaré en favor del Sr. José Rafael Montañez o a su orden por valor de \$65,000 con interés al 10% pagadero a su presentación en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Igualmente se obligó a pagar costas, gastos y honorarios ascendentes a \$6,500 de tener que hacer valer el mismo por la vía legal. Dicho Pagaré fue notariado por el Lcdo. Enrique Rodríguez Negrón, Abogado Notario, mediante affidavit núm. 6897 (ver exhibit 1, demanda y Moción de Sentencia Sumaria presentada por demandado).
2. La parte demandante no dio contraprestación alguna a cambio del Pagaré (ver oposición a Sentencia Sumaria, demandante 5(e)(i)).

3. La parte demandante no tenía recursos económicos antes, durante y después de la fecha en que se suscribió el Pagaré para desembolsar y prestarle al demandado los \$65,000 (ver Oposición a Sentencia Sumaria 5(c)(ii)).
4. El 17 de noviembre de 2008, el Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez y su esposa Sra. Lymarie Becerra Hernández, se acogieron al Capítulo 13 de la Ley de Quiebra el que para el 11 de mayo de 2009, se convirtió en el Capítulo 7 de la Ley de Quiebra caso núm. 08-07767-ESL7 (exhibit 4, demandado, pág. 22-99 y 5(e)(iii), demandante).
5. La parte demandante no desembolsó dinero alguno ni dio contraprestación para con el Sr. David Martí Martínez a cambio de este suscribir el Pagaré, (ver Oposición a Moción de Sentencia Sumaria 5(f), demandante).
6. El Sr. Jorge Rafael Rodríguez Martínez, parte demandante, comenzó un negocio de bienes raíces bajo el nombre de Mutual Property Group (ver anejo 1, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, demandante).
7. El Sr. David Martí Martínez nada tiene que ver, ni tuvo, ni tiene participación en el negocio Mutual Property Group, Corp. (ver anejo 1, declaración jurada de César Báez Ríos, demandante).
8. El Sr. Rafael Martínez Fonseca, abuelo del demandante le prestó \$50,000 para usarlo en las operaciones del negocio de bienes raíces Mutual Property Group, Corp. (ver anejo 1, declaración jurada de César Báez Ríos, demandante).
9. A petición del Sr. César Báez Ríos el Sr. David Martí Martínez suscribió el Pagaré objeto de la presente controversia (ver anejo 1 declaración jurada de César Báez Ríos, demandante).
10. Mutual Property Group representado por Jorge Rodríguez Martínez suscribió contrato con Rafael Martínez Fonseca el 27 de octubre de 2007, por el término de un año en el que se comprometía a entregarle al último el 15% de \$50,000 (ver anejo 1 que se acompaña en la declaración jurada por el Sr. Jorge Martínez el 7 de agosto de 2015).

Así pues, el foro apelado desestimó sumariamente la demanda de epígrafe y concluyó que:

El Sr. Jorge Rodríguez Montañez, en representación de Mutual Property Group suscribió en noviembre de 2007 un contrato con su abuelo el Sr. Rafael Martínez, en el que se comprometía a anualmente pagarle el 15% de \$50,000. Los \$50,000 se alega fueron prestados por el

Sr. Rafael Montañez, abuelo del demandante a este para el negocio de bienes raíces, llamado Mutual Property Group. El Sr. David Martí Martínez no tuvo, ni tiene acción o participación alguna en el negocio de bienes raíces Mutual Property Group, ni persona o entidad alguna, puesto o dio participación, cosa o servicio al Sr. [Jorge Rodríguez Montañez] y esposa, o sea que no existió, ni existe contraprestación. (sic) El Sr. David Martí Martínez suscribió un contrato conocido como pagaré al portador, en el que se obligaba al pago de \$50,000 más 15% de interés y otros. No obstante el Sr. David Martí Martínez nunca recibió contraprestación alguna con relación a este contrato, existiendo ausencia de objeto y causa. De hecho el demandante alega que fue un intermediario. De la prueba no surge que fue intermediario entre el Sr. Rafael Montañez y el Sr. David Martí Martínez.

De la misma prueba aceptada por la parte demandante se puede colegir que el pagaré en controversia fue uno simulado, el que no tiene objeto y causa por lo que es nulo.

Inconforme, el Sr. Rodríguez Montañez presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar en esta etapa de los procedimientos, de forma sumaria la totalidad de la reclamación, sin dar a las partes la oportunidad de tener una vista en su fondo o terminar el descubrimiento de prueba, máxime cuando las determinaciones de hecho efectuadas por el Tribunal no sustentan tal acción.

II

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Conforme con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, el promovente de la sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Para ello, debe acompañar la moción de sentencia sumaria con documentos tales como deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones y declaraciones juradas, si las hubiere. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 216; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, 913.

Ahora bien, el foro primario presumirá como ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y en las declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216, 221; *PFZ*

Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra. Por otro lado, para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controvertan los hechos presentados por la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

En lo pertinente, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre

en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). A la luz de lo anterior, la parte promovente en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar una moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte promovente; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados presentados. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Recientemente, el Tribunal Supremo en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, definió el estándar específico a emplearse por esta segunda instancia judicial al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes

de sentencias sumarias. Los nuevos principios de revisión, según enumerados por nuestro más Alto Foro son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Teoría General de los Contratos

Como es sabido, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes

contratantes, y deben cumplirse a tenor del mismo. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, el objeto y la causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). El Artículo 1226 define el concepto de causa como sigue:

[e]n los contratos onerosos, se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio que se remunera y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. 31 LPRA sec.3431.

Ante ello, los contratos que carezcan de causa, o que se realicen con causa ilícita, es decir, contraria a la ley o a la moral, no producen efecto alguno. Artículo 1227 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3432. Hay dos tipos de causa ilícita: la causa ilegal, que es contraria a las leyes, y la causa inmoral, llamada también "causa torpe", que es contraria a la moral y a las buenas costumbres. Véase, Artículo 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRA, secs. 3516 y 3517. La causa será ilícita no sólo cuando el contrato en sí mismo sea prohibido, sino cuando el mismo sea un intento de ocasionar un daño o perjuicio o de cometer un fraude. *Dennis, Metro Invs. v. City*

Fed. Savs., 121 DPR 197, 217 (1988). Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral o al orden público. Artículo 1227 del Código Civil, *supra*; Artículo 1207 del Código Civil, *supra*; *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263 (1999). Por esto, el Tribunal Supremo ha reconocido que aquellos contratos en que la causa sea contraria a la ley, y por tanto ilícita, serán nulos e inexistentes. *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 684-685 (1987); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181-182 (1985); *Coop. La Sagrada Familia v. Castillo*, 107 DPR 405, 417-418 (1978).

Se trata de una lesión a un interés general de orden jurídico o moral. Es decir, la causa como elemento indispensable en todo contrato, según el Artículo 1227 del Código Civil, *supra*, no puede oponerse a las leyes o a la moral, y su enfoque no puede limitarse a la vertiente objetiva que visualiza sólo el contenido de las contraprestaciones objeto del contrato. Esto es, los motivos o móviles que indujeron a las partes a contratar son elementos extrajurídicos, que en principio pueden ponderarse en la consideración de la ilicitud de la causa, si lo aconsejan razones poderosas. Lo anterior, no incide con la libertad de contratación que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico contractual. Ello sugiere la posibilidad de celebrar los contratos que las partes tuvieran a bien otorgar, en ausencia de algún principio de derecho constitucional, estatutario o de política pública que se lo impida. Véase *Mun. de Ponce v. A.C., et al*, 153 DPR 1 (2000).

Como dijimos, los contratos con causa falsa o causa ilícita no producen efecto alguno por ser éste uno de los requisitos esenciales de un contrato. Artículo 1227 del Código Civil, *supra*. Cuando existe nulidad del contrato, la ley procura “borrar en

lo posible ésta para dejar a salvo aquél, y por ello ordena la restitución de las cosas con sus frutos, del precio con sus intereses, quedando así a lo menos en teoría, el contrato nulo, como si no hubiese existido". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta. ed. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 869.

Ello, como consecuencia, entrelaza el contrato simulado con expresión de causa falsa con la causa ilícita, toda vez que la ocultación de la que deriva la simulación no puede responder en su contenido intrínseco a un propósito de violar o burlar la ley, o atentar contra la moral. *Reyes v. Jusino*, 116 DPR 275, 282 (1985).

La simulación, sugiere la idea de ocultamiento o engaño. F. De Castro y Bravo, *El Negocio Jurídico*, Madrid, Ed. Inst. Nac. Est. Jur., 1967, Sec. 116, pág. 338. Esto es, "[e]n el lenguaje común, simular significa hacer aparecer lo que no es, y disimular significa esconder lo que es. En el lenguaje jurídico, igualmente, simular significa fingir una realidad, y disimular significa lo contrario; en uno y otro concepto se halla ínsita la idea de un consciente operar con ficción u ocultación. Simulación en el negocio jurídico, en particular, se tiene cuando las partes, de acuerdo, realizan deliberadamente declaraciones distintas de la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros". L. Cariota Ferrara, *El Negocio Jurídico* (M. Albaladejo, traductor), Madrid, Ed. Aguilar, 1956, págs. 440-441.

Al enfrentar supuestos de simulación contractual el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. En la absoluta, las partes crean la apariencia de un negocio jurídico, pero en realidad no realizan un negocio real. En este tipo de simulación las partes no alteran la situación jurídica anterior, razón por la cual el contrato es nulo e inexistente y no produce efectos jurídicos. En cambio, la simulación relativa consiste

en disfrazar un acto mediante el cual se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Aquí, los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. El contrato verdadero y disimulado será válido sólo si concurren los elementos necesarios para su eficacia. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 10 (1989).

Con relación a los efectos jurídicos de una simulación contractual, en *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644, 655-656 (1993) y en *Hernández Usera v. Srio. de Hacienda*, 86 DPR 13, 19-20 (1962), citando al tratadista Francisco Ferrara, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Al celebrarse un negocio jurídico, cabe que se interponga una persona extraña con el fin de ocultar al verdadero interesado. Esta persona sirve de intermediario, de eslabón entre los que quieren conseguir los efectos de un acto jurídico. Los caracteres que la distinguen, en general son: [ro.] Ponerse entre dos que deben ligarse directamente en el negocio, o entre los cuales debe descansar en definitiva el contenido patrimonial del mismo, sin que el intermediario tenga en el negocio un interés personal. 2[do.] Su función de ocultar al verdadero dueño del negocio, que quiere permanecer entre bastidores.

Por otro lado, cabe destacar que aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Art. 1229 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3434. De manera que la parte que impugna el negocio tiene la obligación de presentar prueba tendente a demostrar la alegada simulación. Establecida la misma, se crea una presunción automática en contra del contrato disimulado, por lo que el gestor viene obligado a rebatir dicha condición probando la existencia de una causa verdadera y lícita. *Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio*, supra, a la pág. 163.

En reiteradas ocasiones se ha reconocido la dificultad probatoria que puede enfrentar una parte para establecer la simulación. Se considera que la evidencia a estos fines se facilita cuando existe un documento que recoja una contradecación, medio de prueba que tradicionalmente se perfila como aquel que refleja la voluntad real de las partes. Sin embargo, en ausencia de dicho documento, las partes pueden utilizar cualquier tipo de evidencia para sostener su alegación, incluyendo la prueba oral. De igual forma, si mediante la admisión judicial o extrajudicial del demandado, éste reconoce la existencia de un negocio simulado, su aseveración constituye un medio probatorio eficaz para establecer la simulación contractual que se arguye, rebatiendo así la presunción de existencia de causa. *Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio*, 173 DPR 150, 163-164 (2008).

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

Ante este foro el apelante arguye que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que no existe controversia de hechos en el presente caso y al resolver la reclamación de epígrafe mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Luego de analizar los hechos del caso de epígrafe, las alegaciones de las partes, sus planteamientos, los documentos del expediente apelativo y el derecho aplicable, concluimos que el mecanismo de sentencia sumaria no es el idóneo para disponer de la controversia plasmada en el caso de epígrafe. El dictar sentencia sumaria a favor de cualquiera de las partes, cuando existe duda en cuanto a si hay o no hay controversia sobre hechos sustanciales, vulneraría el

derecho de la parte contraria a ser oída y presentar prueba a su favor e incidiría sobre su derecho al debido proceso de ley.

Así pues, de conformidad con la normativa detallada en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, determinamos que no existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 14 de noviembre de 2009, el Sr. David Martí Martínez suscribió Pagaré en favor del Sr. José Rafael Rodríguez Montañez o a su orden por valor de \$65,000 con interés al 10% pagadero a su presentación en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Igualmente se obligó a pagar costas, gastos y honorarios ascendentes a \$6,500 de tener que hacer valer el mismo por la vía legal. Dicho Pagaré fue notariado por el Lcdo. Enrique Rodríguez Negrón, Abogado Notario, mediante affidavit núm. 6897.
2. El Sr. Rodríguez Montañez en su moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria admitió que no dio contraprestación alguna a cambio del Pagaré.
3. El Sr. Rodríguez Montañez admitió que no tenía recursos económicos antes, durante y después de la fecha en que se suscribió el Pagaré para desembolsar y prestarle al apelado los \$65,000.
4. El 17 de noviembre de 2008, el Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez y su esposa Sra. Lymarie Becerra Hernández, se acogieron al Capítulo 13 de la Ley de Quiebra el que para el 11 de mayo de 2009, se convirtió en el Capítulo 7 de la Ley de Quiebra caso núm. 08-07767-ESL7.
5. El Sr. Rodríguez Montañez admitió que no desembolsó dinero alguno ni dio contraprestación a cambio de que el apelado suscribiera el Pagaré en controversia.
6. El Sr. Jorge Rafael Rodríguez Montañez comenzó un negocio de bienes raíces bajo el nombre de Mutual Property Group.
7. El Sr. Rafael Rodríguez Fonseca, abuelo del apelante, el 25 de octubre de 2007 le prestó \$50,000 con 15% de interés a Mutual Property Group para sus operaciones.
8. Ni el apelante ni Mutual Property cumplieron con el pago del préstamo anteriormente descrito.

Asimismo, concluimos que en el presente caso existe un sinnúmero de hechos esenciales en controversia, planteamientos contradictorios y asuntos de credibilidad que únicamente se pueden dilucidar en un juicio plenario, tales como:

1. El apelante en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria sostuvo que el pagaré no especificaba que el “valor recibido” fuera dinero “por lo que pudo haber sido otra consideración y/o valor”. Así pues, existe controversia en cuanto a cuales fueron las alegadas “consideraciones” que el apelado tomó en cuenta al suscribir el pagaré objeto de este litigio.
2. Si realmente el Sr. Martí Martínez asumió la deuda del préstamo de \$50,000 y la verdadera razón por la cual el Sr. Carlos Báez Ríos le solicitó al apelado que suscribiera el pagaré según se desprende de la declaración jurada del Sr. Báez Ríos.
3. Si el contrato de préstamo garantizado por el pagaré al portador en controversia fue uno simulado.
4. Por consiguiente, existe controversia sobre la existencia de causa del pagaré suscrito.

Por tanto, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver sumariamente el caso de epígrafe, pues la naturaleza del caso requiere el que cada una de las partes presente prueba que sustente cada una de sus alegaciones. Como bien señaláramos anteriormente, cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales debe resolverse contra la parte promovente de la Sentencia Sumaria. Además, es necesario tener presente que la Sentencia Sumaria sólo debe dictarse cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba. En el caso ante nos, quedamos convencidos de que es necesaria la presentación de prueba adicional para determinar la validez del pagaré y si el apelante posee una causa de acción contra el apelado. Concluimos, por

ende, que la Sentencia Sumaria no era la alternativa procesal apropiada para el presente caso.

IV

Por los fundamentos discutidos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada y **DEVOLVEMOS** el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones